

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR

Importante para los fabricantes de calzado y zapateros de la provincia.

Por disposición del Comité Sindical del Curtido y a efecto de formar una lista completa de consumidores de suela para su mejor distribución, todos los fabricantes o reparadores de calzado establecidos en Burgos y su provincia, deberán enviar inmediatamente a esta Junta Provincial de Abastos (Burgos) una declaración jurada de la cantidad exacta o muy aproximada de kilos de suela que mensualmente necesitan, así como el número de obreros que emplean en su industria, bien entendido que, los que omitan esta declaración, no tendrán derecho al cupo que se destine a esta provincia.

Burgos 19 de julio de 1938 = III Año Triunfal. = El Gobernador Civil-Presidente, Antonio Almagro.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

La necesidad de velar en todo momento por la ejecución de las leyes sociales para garantizar su estricta aplicación y en cumplimiento de lo reconocido en ese aspecto por la Declaración X del Fuero del Trabajo, me dirijo a todos los señores Alcaldes y Secretarios de Municipios de esta provincia, a fin de que en sus respectivas esferas presten la cooperación e ineludible asistencia, a que por imperativo de la Ley están obligados, a los Seguros Sociales (Retiro Obrero y Seguro de Maternidad), cuidando de que las humanitarias disposiciones que protegen al anciano trabajador, a la madre obrera y al niño, tengan la más intensa y debida aplicación en esta provincia.

A este objeto, encarezco a las

Autoridades municipales la mayor diligencia y atención para que faciliten a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja los datos relacionados con el censo patronal y obrero de cada término municipal y que por referida Caja de Previsión les será solicitado, para lo cual se dirigirá ésta a cada uno de los Sres. Alcaldes, remitiéndoles los impresos y las instrucciones necesarias para cumplimentar este servicio, que deberá realizarse dentro del plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha en que sea solicitado por la Caja y con la mayor exactitud al consignar los datos pedidos.

En años anteriores se ha venido repitiendo el caso de que algunos Alcaldes no consignaban de primera intención a todos los asalariados y omitían: unos, a los pastores (a pretexto de que ya figuraban en el estadillo del año último); otros, a los criados o resineros; quiénes, a los agosteros, guardas, etc., con lo que después tenían que ser requeridos a enviar nuevo estadillo, salvando las omisiones advertidas. Por tanto, para corregir esos defectos, hago saber a los señores Alcaldes y Secretarios que no deben omitir ninguna clase de asalariados, y si en sus términos municipales no hubiere obreros o asalariados de alguna de las clases citadas, lo harán así constar expresamente en el estadillo con su firma, especificando de qué clase de obreros es de la que ni hay ni hubo ajustados.

Confiadamente espero que, percatadas todas las Autoridades dependientes de este Gobierno civil de la transcendencia de esta colaboración, procurarán por todos los medios a su alcance, su exacto cumplimiento, pues de otro modo, me vería en la precisión, muy sensible, de tener que acudir a medidas de rigor; en cuya aplicación sería inexorable, si por negligencia no lo efectuasen, o si a sabiendas, ocultaren o faltasen a la ver-

dad en los datos que deben suministrar a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja.

Burgos 19 de julio de 1938 = III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Diputación Provincial

Arbitrio sobre aprovechamiento de energía hidráulica.

Formado el Padrón de las personas y entidades sujetas al pago del arbitrio sobre aprovechamiento de energía hidráulica, correspondiente al actual año de 1938, esta Corporación, en sesión de 6 del actual, acordó quede expuesto al público en el Negociado de Hacienda y Recaudación de Arbitrios, sito en el primer piso del Hospicio Provincial, durante el plazo de un mes, que empezará a contarse desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y horas de diez a trece, a fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan presentar durante él las reclamaciones que estimen oportunas, pues transcurrido que sea referido plazo, no se admitirá ninguna.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 11 de julio de 1938. = II Año Triunfal. = El Presidente accidental, Ricardo Díaz Oyuelos. = P. A. de la C. G. = El Secretario accidental, Emérito González.

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

Circular número 14

El apartado e) del artículo 6.º del Decreto del Ministerio del Interior, de fecha 25 de abril último, reorganizando el Subsidio pro-Combatientes, dice literalmente:

«Venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata obras de arte, tapices artísticos y antigüedades».

Para su aplicación, y según se detalla en el artículo 28 del Reglamento para la aplicación del referido Decreto, se entenderán como artículos de lujo, los siguientes:

a) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 3.ª, número 7 y apartado 2.º de la contribución industrial; con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones provinciales o Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial o establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

b) Raquetas de tenis, mazos de polo, hockey, golf y demás artículos de deporte; accesorios para mesas de billar, tablas y fichas de mahjongg, tablas y figuras de juego de ajedrez, de parchis, de damas y de asalto, fichas de toda clase de juego.

También se entenderá como artículo de deporte toda clase de máquinas fotográficas y material para las mismas, exceptuándose las placas y películas empleadas para radiografías, así como los aparatos y material utilizado por las Fuerzas y Armadas y servicios públicos.

c) Escopetas, rifles y armas de fuego largas, cuyo precio exceda de 150 pesetas, armas de fuego cortas de un precio superior a 65 pesetas.

También se aplicará este impuesto a toda clase de accesorios para las mismas.

Armas de esgrima, sables y estoque, cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan del recargo las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos armados, Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S. o servicios públicos

que lo tengan determinado por Ordenanzas o Reglamentos.

d) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los objetos de bisutería, de esmalte o de aquellos otros contruidos con metales finamente trabajados, cuyo precio de venta exceda de dos pesetas por pieza. Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

e) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales o de porcelana fina, como espejos, arañas, lámparas con bronce o metales cincelados, candelabros, jarrones, centros, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias, cuyo precio por pieza sea superior a 75 pesetas. Tapices y alfombras cuyo precio sea superior a 50 pesetas por metro cuadrado.

f) Toda clase de artículos de peltería, confeccionados o no, cuando su precio exceda de 150 pesetas; brocados, blondas y encajes, cuando estén hechos con hilos de seda, plata u oro; pumas para adorno de sombreros, cuando su precio exceda de 15 pesetas por pieza; artículos de seda natural, cuando su precio sea superior a 50 pesetas el metro cuadrado.

g) Trajes y vestidos para caza y los denominados de amazona, libreas de toda clase de uniformes, con excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

h) Muebles de lujo, dorados y tallados, de madera que contenga mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de nácar, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafilite, piel u otra tela cualquiera que forme parte integrante de ellos.

Muebles contruidos en maderas finas, no comprendidos en el párrafo anterior; cuando su precio por unidad exceda de 150 pesetas.

Se entenderá por muebles de lujo los contruidos con maderas finas o de cualquier clase, doradas con oro fino, los que contengan bronce o incrustaciones de plata, marfil o concha, los contruidos con maderas de cualquier clase, cuya parte decorativa, como talla u otros adornos, avaloran con la mitad, cuando menos, el precio total del mueble; los que contengan mármoles de procedencia extranjera; los muebles tapizados con pieles, terciopelo, damasco de seda, raso, tafilite o telas cuyo precio exceda de 30 pesetas metro cuadrado.

Se estimarán como maderas finas el acebo, acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo, nogal, ojaranzo, olivo, palorrosa,

palosanto, sándalo, sibucao y teca.

Par analogía, se considerarán incluidos dentro de este apartado los artículos de fantasía, como bomboneras, joyeros, etc., fabricados con cualquiera de esas maderas.

La percepción del impuesto sobre cualesquiera de los artículos arriba mencionados se llevará a efecto mediante la aplicación de sellos engomados, que deberán adquirir los industriales a quienes afecte lo dispuesto en esta Circular, en las respectivas Comisiones Locales de Subsidio al Combate.

Los referidos sellos se pegarán en las correspondientes facturas, en forma tal, que la mitad del sello quede adherido a la matriz del talonario y, la otra parte, en la factura, que deberá ser entregada, en todo caso, al consumidor.

El incumplimiento de lo arriba dispuesto será sancionado con arreglo a lo señalado en el artículo 51 del Reglamento para la aplicación del Decreto de 25 de abril último. Dicho artículo, textualmente, dice: «Los industriales, comerciantes, en tiendas y particulares, que cometan infracciones de las disposiciones reguladoras del Subsidio, serán castigados con multas de 25 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden, en que puedan incurrir.»

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 16 de julio de 1938 = El Año Triunfal.—El Jefe de la Comisión Provincial, José Francisco de Astor.

NOTA. — Para aclaración del apartado a) de esta Circular se transcribe el texto de la tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 3.^a, epígrafe 7 de la Contribución industrial: «Establecimientos de muebles y adornos o colgaduras de todas clases, en los cuales se venden o alquilan, nuevos o usados, muebles dorados o de maderas finas, o de maderas de cualquier clase si están avalorados con mármoles y tallados, bronce u otros metales, laca, mosaico o incrustaciones, tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafilite, o de otras telas o pieles finas, aunque por excepción se construyan en el local algunos de dichos efectos.»

Providencias judiciales

Aranda de Duero

D. Enrique Cid y Ruiz-Zorrilla, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan diligencias para hacer efectiva la multa de 1.500 pesetas impuesta por el Excelentísimo Sr. General Jefe de la Sexta Región Militar, a Celedonio Sancho

Ortega, vecino de San Juan del Monte, por virtud de expediente de responsabilidad civil contra dicho sujeto, seguido por el Juzgado especial de este partido, con arreglo al Decreto-Ley de 10 de enero de 1937, en cuyas diligencias, por providencia de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta, por término de ocho y veinte días, respectivamente, tanto los frutos y semovientes como los bienes inmuebles embargados a dicho encajado, que son los que al final se expresan, señalando para dicha subasta el día 22 de agosto próximo, a las doce horas, en la sala audiencia de este Juzgado, cuya subasta habrá de celebrarse con las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del avalúo.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo aquéllas hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Tercera. No existen títulos de propiedad de los inmuebles que se sacan a subasta, siendo de cuenta del rematante su habilitación.

Cuarta. De la certificación del Registro de la Propiedad no consta que los bienes que se subastan se hallen afectos a ninguna carga o gravamen; y

Quinta. Serán subastadas separadamente cada una de las partidas comprendidas en la relación que al final se inserta y tan pronto como el importe del remate cubra el principal de la multa impuesta, más las costas causadas, será suspendida la subasta de los restantes bienes.

Dado en Aranda de Duero a 9 de julio de 1938.—El Año Triunfal.—Enrique Cid.—El Secretario judicial, P. H., José Parga.

Bienes que se sacan a subasta.

Una tierra al pago de Cordobilla, de 33 áreas, tasada en 150 pesetas.

Otra a Los Barrancones, de 24 áreas y 75 centiáreas, en 100.

Otra al mismo pago que la anterior, de id., en 125.

Otra en Peñalain, de ocho áreas y 25 centiáreas, en 25.

Una viña al pago de D. José, con 400 cepas, en 250.

Otra al pago de La Coloma, de 150 cepas, en 50.

Una suerte de monte en La Pradera de Fuente el Roble, lote número 2, en 175.

Otra suerte en Las Pimpolladas, señalada con el número 8, en 100.

Otra suerte en La Pinoso en la Cañada, lote número 4, en 600.

Una viña en Corrales o Cañada, de 200 cepas, en 100.

Otra viña en El Plantel del Chocho, con 500 cepas, en 375.

La sexta parte de una casa de un piso y desván en la calle de Martínez Alcubilla, proindivisa con sus hermanos y otros, en 500.

Tres fanegas y cuarta de trigo, en 62'64.

Una borriquilla parda, de unos 16 años, en 75.

Quince ovejas de vientre para cía, en 375.

Veintidós y media cántaras de vino de la actual cosecha, en 168'75.

Total 3 231'39 pesetas.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Sargentos de la Lora.

Aprobada por este Ayuntamiento de mi presidencia la ordenanza del repartimiento general de utilidades, del ejercicio de 1938, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarla todos los vecinos y contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, advirtiendo que todas las reclamaciones las presentarán debidamente reintegradas, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Sargentos de la Lora 17 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel Gallo.

Alcaldía de Hermostilla.

Debiéndose proceder a la constitución de la Junta Pericial del Catastro, conforme a la Ley de 6 de agosto de 1932, la Comisión Gestora de mi presidencia, convoca a elección para el día 24 del actual, de nueve a once, en la casa consistorial.

En la misma se elegirán por sus respectivos electores dos Vocales vecinos propietarios agricultores, uno por urbana, otro propietario de montes particulares, otro representante de los propietarios forasteros, otro de los arrendatarios, otro de los obreros del campo y otro de los obreros agrícolas asalariados.

Lo que se anuncia por medio del B. O. de la provincia para que los vecinos y forasteros que pueda interesarles ejerciten su derecho en la elección de que se trata.

Hermostilla 16 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Leoncio Rico.

Anuncios particulares

F. URRACA OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

6